



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura

0 N° 122 -2024-GR. APURIMAC/GRI

Abancay, 16 OCT. 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 367-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 13/09/2024; el Oficio N° 667-2024-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 23/08/2024; el Informe N° 107-2024-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 22/08/2024; el Escrito de fecha 20/08/2024, presentado por Soledad Acuña Coll Cárdenas que interponen Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 202-2024-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/07/2024, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; y demás, documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y, artículo 4 señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna" (la negrita es nuestra);

Que, en su Art. IV, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1., que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el Principio del Debido Procedimiento, estipulado en el numeral 1.2., que indica, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente (la negrita es nuestra);

Que, el artículo 1° del mismo marco normativo precedente, señala que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre (...) derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que, en los numerales 1 y 2 del artículo 10., de la norma establecen, respectivamente que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...). y en el artículo 3° numeral 4) y 5) de la acotada norma en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos señala que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa y "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", que decide, que declara la autoridad, y ante la ausencia de lo descrito en la norma se tiene la facultad de aplicar el Artículo 213.- Nulidad de oficio.. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);

Que, con fecha 20 de agosto del 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 202-2024-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/07/2024, que declara la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 249-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02/12/2022, y declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 31/07/2023; y consiguientemente se declare su nulidad;

Que, mediante Informe N° 107-2024-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 22/08/2024, emitido por el Abog. Jaime Robles Casas, Director de Asesoría Legal-DRTC-APURIMAC, QUIEN eleva los actuados al Superior Jerárquico –GORE, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 202-2024-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/07/2024, interpuesto por la administrada Soledad Acuña Coll Cárdenas;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Infraestructura

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, con el **Oficio N° 667-2024-GRI/DRTC-APURIMAC**, de fecha **23/08/2024**, presentado por el Ing. Wilmer Calle Cruz, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, remite el expediente de apelación interpuesta por la administrada Soledad Acuña Coll Cárdenas;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, **el Inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)** (la negrita es nuestra);

Que, la resolución objeto de apelación se basa principalmente en que la **Resolución Directoral Regional Nro. 202-2024-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/07/2024**, que ha declarado la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 249-2022-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 02/12/2022, y declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 31/07/2023, vulnera el debido procedimiento administrativo y el principio de competencia;

De la revisión de la presente solicitud se observa que la Administrada Soledad Acuña Coll Cárdenas, interpone Recurso Administrativo de Apelación y **requiere la nulidad del acto**, dentro del plazo legal, siendo que ha sido notificada válidamente con la Resolución materia de apelación, en fecha 20 de agosto y su solicitud es ingresado mediante mesa de partes en fecha 20 de agosto del año 2024, estando dentro del plazo legal, conforme se advierte de lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General Artículo 220°.- Recurso de apelación, que a la letra dice: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la autoridad administrativa debe resolver el expediente administrativo basados en los principios y normas del sistema administrativo desde punto de vista objetivo y las formalidades que amerita el caso; como tal, teniendo en cuenta los argumentos de agravio descritos, es importante señalar que, la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución, esta vinculación se aprecia también en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el cual, en el fondo no es otra cosa que la Concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, en ese sentido, el principio de Legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores Constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando señala que la actuación de la Administración Pública tiene como finalidad la protección del interés general por ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción del ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, ante ese marco de interpretación, se tiene la Resolución Directoral Regional N° 202-2024-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 19 de julio del 2024, que declara; **la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 249-2022-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 02/12/2022, y declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 31/07/2023**" emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Sin embargo, se encuentra sometida a subordinación jerárquica, y el Acto administrativo, debió ser emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura quien viene a ser el funcionario jerárquico superior;

Que, la emisión del acto administrativo por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, le correspondía al órgano superior jerárquico emitir su decisión ello con el fin de controlar las actuaciones ilegales del órgano inferior, lo que es una manifestación del principio de jerarquía que estructura la Administración Pública; y de otro lado, el órgano subalterno (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones) se encuentra obligado a realizar un análisis idóneo y objetivo sobre la legalidad de sus propios actos, así como de la existencia de un agravio actual y real al interés público o una lesión a derechos fundamentales, y, si el administrado no está de acuerdo con la decisión del órgano subalterno, a petición del mismo se deberá elevar los actuados al superior jerárquico conforme al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, declarando la nulidad del acto según corresponda y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano subalterno en caso de que se evidencie ilegalidad manifiesta;

Que, asimismo es imprescindible mencionar el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.2. tercer párrafo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Es decir, se deberá conferir al administrado un plazo razonable (plazo mínimo es de 05 días hábiles) para que pueda ejercer su derecho de defensa, presentando sus descargos, formulando mecanismos de defensa y aportando los medios de prueba que considere pertinentes. Para luego ser evaluado por el superior jerárquico (Gerencia Regional de Infraestructura);

Que, para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido, en tanto su nulidad no sea declarada por el funcionario que emitió





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Infraestructura

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



122

12

su propio acto administrativo; por ello, para que el acto administrativo se considere válido, tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto; sobre lo dicho, el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, debió ser resuelto por la Gerente Regional de Infraestructura, (superior jerárquico) previos informes técnico de las áreas pertinentes para declarar la nulidad según corresponda, se acota que en el Derecho Administrativo, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (reconsideración o de apelación) y esclareciendo que no existe la figura de recurso de nulidad por la cual el funcionario que expidió el acto declare la nulidad de su propia resolución, sino existe la figura de nulidad de oficio por lo que necesariamente debe declarar la nulidad el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida;

Que, por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 249-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de diciembre del 2022, se resolvió **OTORGAR Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)** tomando como base la Remuneración Principal a favor del Ex Funcionaria CPC. Soledad Acuña Coll Cárdenas, por única vez, el **monto de S/. 73,925.51 soles;** y mediante Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 31 de julio de 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS), presentada por la Administrada, dejando subsistente en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 249-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de diciembre del 2022;

Que, respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es considerable mencionar el Decreto Supremo N° 420-2019-EF en la cual se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019. Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Donde indica en su Art. 4 Inc. **4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al NIVEL REMUNERATIVO AL MOMENTO DEL CESE**, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público. **En ese sentido, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se debió efectuar según los niveles remunerativos alcanzados de la Ex. Servidora CPC. Soledad Acuña Coll Cárdenas, hasta el cese por límite de su edad, conforme indica la Resolución Directoral N° 198-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/09/2022, que se resuelve en su artículo primero CESAR por límite de edad (70) años cuyo efecto corre a partir del 20/09/2022.** ASIMISMO, mediante LEY N° 31585 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 19 DE OCTUBRE DE 2022, se incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, el CAFAE forma parte del cálculo de CTS, para los ceses que se dieron y dan a partir del 20 de octubre del 2022, al no ser retroactiva la norma. Por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 249-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02/12/2022, que otorga CTS por un monto de S/. 73.925.51 soles y la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 31/07/2023, en su artículo segundo resuelve "estando al contenido de la R.D.R. N° 249-2022, la misma que fue ejecutada, estese a lo resuelto conforme a lo señalado" estarían vulnerando el 1.15. Principio de legalidad, predictibilidad o de confianza legítima del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (...) **La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente.** En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, por ende, el acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública), y de acuerdo al artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"; En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; para lo cual, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley; Al respecto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento; ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme la norma; Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213.10 del "TUO de la LPAG";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Infraestructura

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, por ende, resulta pertinente que se corra traslado a quien se viera perjudicado y/o favorecido con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de la **Opinión Legal N° 367-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ**, de fecha 13 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado que se viera perjudicado y/o favorecido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que este sea notificado válidamente, del inicio del procedimiento de Nulidad de oficio, de la Resolución Directoral N° 202-2024-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/07/2024, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Resolución Directoral Regional N° 249-2022-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 02/12/2022, y nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 31/07/2023. Por contravenir el principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional de Infraestructura, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023 (rectificado su vigencia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27/03/2024), Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/06/2023 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y contando con las Visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD de la Resolución Directoral N° 202-2024-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19/07/2024, Resolución Directoral Regional N° 249-2022-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 02/12/2022, y nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-GRI-DRTC-DR. APURIMAC, de fecha 31/07/2023, al estar incurso dentro de las causales de Nulidad contenidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles a la Administrada **SOLEDAD ACUÑA COLL CARDENAS** de la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones Apurímac, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

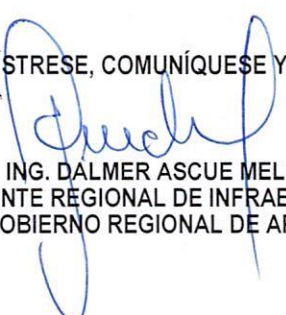
ARTICULO TERCERO: PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula a la administrada **SOLEDAD ACUÑA COLL CARDENAS**, para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ING. DALMER ASCUE MELÉNDEZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

